

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 195

Fecha Estado: 27/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220070028000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO GIOVANNI - RESTREPO	WILLIAM ALBERTO SOTO	Auto que pone en conocimiento el informe presentado por el secuestro	24/11/2023	1	
05266310300220210027800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS	Auto que pone en conocimiento Ordena levantar las medidas	24/11/2023	1	
05266310300220220009700	Divisorios	ANGELA MARIA BOTERO ESCBAR	CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR	El Despacho Resuelve: Se requiere a los demandados para que en el término de 3 días, precisen la opción de compra del derecho, se niega la practica de nuevo avalúo, abstenerse de rpracticar el secuestro	24/11/2023	1	
05266310300220220024000	Verbal	NESTOR DANIEL CANO ESTRADA	EDISSON WALTHER DIAZ	Auto ordenando correr traslado De las excepciones de mérito se corre traslado a la parte demandante por 5 días., y de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a los demandantes por 5 días.	24/11/2023	1	
05266310300220230013800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	COMERCIALIZADORA VELCLA COSMETICOS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se rechaza de plano el recurso de reposición, ordena remitir el proceso a la Superintendencia , pero continúa el proceso contra la señora Blanca Cecilia Agudelo Sánchez	24/11/2023	1	
05266310300220230019700	Ejecutivo Singular	MARC ALAN BERNARD	ANDRES FELIPE BOTERO PAREDES	El Despacho Resuelve: Declara no probada la excepción previa, costas a cargo del excepcionante	24/11/2023	1	
05266310300220230032600	Divisorios	OLGA ISABEL - OROZCO PATIÑO	HERED. DET. E INDET. DE MARTHA NELLY GOMEZ DE JIMENEZ	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda,	24/11/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2007 00280-00
PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESÚS HERNANDO OSORIO OSORIO Y OTROS
DEMANDADO	WILLIAM ALBERTO SOTO
TEMA Y SUBTEMAS	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

El informe que ha presentado el SECUESTRE, se AGREGA al expediente y queda a disposición de las partes para que lo estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	I011
Radicado	05266 31 03 002 2021 00278 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S. JOHAN DAVID GARCÍA SOSA
Tema y subtemas	ORDENA LEVANTAR MEDIDAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Allegada constancia de la inscripción del Acta de confirmación de Acuerdo de Reorganización del 7 de septiembre de 2022 presentado por la persona natural no comerciante JOHAN DAVID GARCÍA SOSA controlante de la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES ESPECIALIZADAS S.A.S, en el certificado de Cámara y Comercio (archivo 1-47), se ordena levantar las medidas cautelares decretadas. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1012
Radicado	05266 31 03 002 2022 00097 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR
Demandado (s)	GLORIA BOTERO SALAZAR Y/O.
Tema y subtemas	Requiere para que se determine quien ejerce derecho de compra, No comisiona secuestro No accede a nuevo avalúo.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Procede a resolver los asuntos pendientes en este proceso, adecuándolos acorde al estado de la actuación, que son los siguientes:

1.- La codemandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, manifiesta que hace uso del derecho de compra, del derecho correspondiente a la demandante ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR.

2. En su momento el apoderado de Aura Isabel Botero Escobar, Ana Rosa Escobar, Carlos Mario botero, Jorge Andrés botero, Liliana María Botero y Piedad de Jesús Salazar Rodas, pidió adición al auto que decreta la división en cuanto a que se diera autorización expresa para hacer usos del derecho de compra, y aunque se le aclaró que hecho operaba por ministerio de la ley, ha guardado silencio, pero se conoce el interés en ejercer el derecho de compra.

3. La parte demandante Ángela María Botero Escobar, solicita se proceda con el secuestro y presenta solicitud de un nuevo avalúo el cual sería asumido por la parte demandante y la demandada debido a que el obrante en el proceso tiene una antigüedad de 19 meses.

Conforme a dichas manifestaciones, todas encuadran en cuanto a ejercer el derecho de compra, conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del CGP. y la proporción en la que ha de comprarlo los interesados.

Previo a ello es menester señalar, que si bien la parte demandante solicita se presente un nuevo avalúo el cual sería asumido por la parte demandante y la demandada debido a que el obrante en el proceso tiene una antigüedad de 19 meses, se estima que, ello no es posible toda vez que en el

acuerdo conciliatorio claramente se acordó que el avalúo que se tendría en cuenta para proferir auto que decreta la división pro venta, sería precisamente el aportado por la demandante, aunado a que, según lo preceptúa el artículo 227 del CGP es la parte interesada en la presentación de un dictamen pericial, quien debe aportarlo al proceso, como sucedió al presentarse la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el auto que decreta la división determinó que el avalúo que se tendría en cuenta sería el presentado con la demanda, es con base en este que se determinará el valor que le corresponde pagar a los otros comuneros.

Si bien el auto que decretó la división abre las puertas a un posible nuevo avalúo, ello es teniendo en cuenta lo largo y complicado que a veces resulta la fase de ejecución en los procesos divisorios, donde pasan varias diligencias de remate sin que comparezcan postores y ello obliga a que se presenten nuevos avalúos.

Pero, la opción de compra es inmediata al auto que decreta la división y se ejerce teniendo presente el avalúo que fue acogido en ese auto que decreta la división; sin que concurra fundamento alguno para que previo al trámite de la opción de compra se proceda a un nuevo avalúo.

Así las cosas, el dictamen pericial aportado con la demanda, avalúo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-101725 en la suma de *NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS*, (\$9.489.919.000) –ver PDF 129 de “02*DemandaAnexos*”-, y tenemos que los titulares de dominio son: Ángela María Botero Escobar, Aura Isabel Botero Escobar, Ana Rosa Escobar, Carlos Mario botero, Gloria Elena Botero Salazar, Jorge Andrés botero, Liliana María Botero y Piedad de Jesús Salazar Rodas; quienes adquirieron por modo de sucesión, mediante la escritura pública 3644 del 27-06-2016 de la Notaría 19 de Medellín, en trámite de sucesión del derecho de cuota proindiviso del 50% y por la sentencia de fecha 28-05-2019, del juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, por proceso de sucesión y partición del otro derecho de cuota proindiviso del 50%; actos debidamente inscritos en folio de matrícula inmobiliaria 001-101725.

Conforme a lo anterior, la señora *ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR* tiene un derecho sobre el inmueble de 16,666%, lo que quiere decir, que su derecho equivale a la suma de \$1.581.588.900.

Ahora, de manera ortodoxa tenemos que el uso del derecho de compra del derecho correspondiente a la demandante *ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR*, solamente lo ejerció la codemandada *GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR*.

Sin embargo, conforme a los memoriales presentados, el demandante entiende que existe interés en ejercer la opción de compra por parte de todos los demandados; pero como se dijo, en su momento el apoderado de Aura Isabel Botero Escobar, Ana Rosa Escobar, Carlos Mario botero, Jorge

Andrés botero, Liliana María Botero y Piedad de Jesús Salazar Rodas, pidió adición al auto que decreta la división en cuanto a que se diera autorización expresa para hacer usos del derecho de compra, y aunque se le aclaró que hecho operaba por ministerio de la ley, ha guardado silencio, pero se conoce el interés en ejercer el derecho de compra.

De tal manera, que se requerirá a los demandados para que precisen si la opción de compra del derecho correspondiente a la demandante ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR, lo ejerce solamente la codemandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR o también se ejerce por los otros demandados. En todo caso, se deja en claro desde ya la proporción en la que ha de comprarlo los interesados.

Conforme a la manifestación para ejercer el derecho de compra que realiza la parte pasiva, se procede determinar el precio del derecho de la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del CGP. y la proporción en la que ha de comprarlo los interesados.

Se reitera, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-101725 se encuentra avaluado en la suma de \$9.489.919.000 y la señora ÁNGELA MARÍA BOTERO ESCOBAR tiene un derecho sobre el inmueble de 16,666%, lo que quiere decir, que los demandados tendrían que pagar la suma de \$1.581.588.900. Evento en el cual, si la opción de compra lo ejerce solamente la codemandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, esa sería la suma a pagar.

Y de acuerdo con el derecho que sobre el inmueble tiene cada uno de los demandados, puesto que por mandato del artículo 414 CGP “*La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas*”; de esta suma de \$1.581.588.900, tendrán que pagar las siguientes sumas:

-AURA ISABEL BOTERO ESCOBAR, derecho del 16.666%:	<u>\$263.587.606,074</u>
-CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR, derecho del 2.5%:	<u>\$ 39.539.722,5</u>
-GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, derecho del 2.5%:	<u>\$ 39.539.722,5</u>
-JORGE ANDRÉS BOTERO SALAZAR, derecho del 2.5%:	<u>\$ 39.539.722,5</u>
-LILIANA MARÍA BOTERO SALAZAR, derecho del 2.5%:	<u>\$ 39.539.722,5</u>
-ANA ROSA ESCOBAR ECHEVERRI, derecho del 16.666%:	<u>\$ 263.587.606,074</u>
-PIEDAD DE JESÚS SALAZAR RODAS, derecho del 40%:	<u>\$ 632.635.560</u>

Las anteriores sumas de dinero, corresponden a lo que deben de consignar cada uno de los demandados en ejercicio de su derecho de compra y en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que se dicte como consecuencia del requerimientos a hacer sobre quien o quienes ejercen la opción de compra; a menos que la demandante les otorgue un término mayor que no podrá exceder de dos meses conforme lo estipula la norma, so pena de imponer las sanciones a previstas en el artículo 414 del C. G. del Proceso.

Den otro lado, Allegado el Certificado de Tradición y Libertad el inmueble identificado con M.I. N° 001-101725, con la inscripción de embargo, habría lugar a continuar con el secuestro del mismo, como lo pide la demandante; pero como el secuestro se requiere para llegar a la etapa de remate y aquí se está ejerciendo la opción de compra; con el fin de evitar desgaste económico a las partes y de jurisdicción, sobre el secuestro se resolverá en caso de que no se formalice la opción de compra.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º. **REQUERIR** a los demandados para que en el término de tres (3) días precisen si la opción de compra del derecho correspondiente a la demandante ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR, lo ejerce solamente la codemandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR o también se ejerce por los otros demandados.

2º. Para dar trámite a la opción de compra, se deniega la práctica de un nuevo avalúo.

3º. Abstenerse de practicar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-101725, mientras se formalice la opción de compra.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA: Informo al señor Juez que el término de traslado del llamamiento en garantía que le hizo la sociedad "Equidad Seguros Generales O.C." al demandante Néstor Daniel Cano Estrada, se ha vencido y dicho señor no hizo manifestación alguna al respecto. A Despacho.
Envigado Ant. noviembre 24 de 2023

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00204-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NÉSTOR DANIEL CANO ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO	"LA EQUIDAD SERUGOS GENERALES O.C." Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS	SE CORREN TRASLADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO que dentro de este proceso propusieron los demandados y llamados en garantía, se corre TRASLADO a los demandantes y llamantes en garantía por el término de CINCO (05) DÍAS. Lo anterior, para los efectos señalados en el artículo 370 del Código General del Proceso.

De igual forma, de la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO que hicieron los demandados, se corre TRASLADO a los demandantes por el término de CINCO (05) DÍAS.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2023 00138 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (S)	BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ
Tema y Subtemas	DENIEGA TRÁMITE A RECURSO POR IMPROCEDENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Nos ocupamos del recurso de reposición que presenta el apoderado de la parte demandante contra la providencia que dispuso remitir proceso a la Superintendencia de Sociedades; para lo cual dispone el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006, que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”*; añadiendo que *“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”*. *(subrayas intencional)*.

En este orden de ideas, y sin mayores elucubraciones al respecto, tal como queda demostrado, y en aras del principio de economía procesal, esta judicatura RECHAZARÁ DE PLANO el recurso presentado contra el auto que ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, aclarándole a la parte demandante, que se ordenó remitir respecto a la sociedad COMERCIALIZADORA VELCLA COSMÉTICOS S.A.S., por lo tanto, el trámite continúa contra BLANCA CECILIA AGUDELO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1010
Radicado	05266 31 03 002 2023 00197 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARC ALAN BERNARD
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE BOTERO PAREDES
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición contra el mandamiento de pago con la excepción previa de “*Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, propuesta dentro de este proceso Ejecutivo de Marc Alan Bernard contra Andrés Felipe Botero Paredes.

DE LO ACTUADO Y DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA

Mediante apoderado judicial, el señor Marc Alan Bernard presentó demanda Ejecutivo en contra del señor Andrés Felipe Botero Paredes, pretendiendo el pago de unas sumas de dinero a cuyo pago fue condenado dentro de Proceso Arbitral que se llevó a efecto en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y cuyo laudo fue proferido el 7 de julio de 2023.

El mandamiento de pago solicitado por el señor Bernard se profirió el día 2 de agosto de 2023 y, notificado el demandado ha propuesto como recurso de reposición, la excepción previa consagrada en el artículo 100, numeral 8º, del Código General del Proceso y denominada “*Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, la cual sustenta en que el laudo arbitral presentado como título para el recaudo, aún no se encuentra en firme, toda vez que actualmente se tramita ante el Tribunal Superior de Medellín la impugnación a decisión de tutela que radicó el 17 de octubre de 2023, teniéndose en cuenta que, además, luego de surtida la segunda instancia dentro de dicha Acción Constitucional, seguirá el conocimiento de ella ante la Corte Constitucional para una eventual revisión.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque el mandamiento de pago proferido.

Dentro del término de traslado la parte demandante solicita sea desestimada, pues los elementos requeridos para que se configure dicha excepción previa, no se configuran en este caso, pues la tutela que interpuso el demandado no fue contra el aquí demandante, ni en ella se está alegando nada que tenga que ver con el dinero adeudado.

CONSIDERACIONES

Los motivos constitutivos de excepciones previas, propuestos como recurso de reposición, generalmente contemplan defectos del procedimiento y son verdaderos impedimentos procesales, como la falta de jurisdicción o de competencia o vacíos en la redacción de la demanda. Unas producen la suspensión transitoria del proceso, mientras que se mejora la demanda o se corrige y hecho esto, permiten continuarlo ante el mismo juez, o ante otros; otras, en cambio, impiden que el proceso se produzca y, por consiguiente, lo terminan y obligan al actor a iniciar otro posteriormente, si insiste en sus pretensiones; por tal motivo, doctrinariamente se ha dicho que las excepciones previas se pueden distinguir en dos clases: relativas o temporales, y absolutas o definitivas, según que permitan la continuación del proceso o le pongan fin.

En el artículo 100, numeral 8º, del Código General del Proceso, se establece como excepción previa la de *“Pleito Pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*; esta excepción busca que no se afecte la unidad de la cosa juzgada, lo cual sucedería al existir dos o más sentencias que pudieran resultar contradictorias.

La multiplicidad de procesos sobre el mismo aspecto perjudica al demandado e implica pérdida de la actividad jurisdiccional del Estado, por cuanto la finalidad del proceso que es la aplicación de la ley abstracta al caso concreto se logra con el primer juicio. La litispendencia significa que en los dos procesos se está persiguiendo la solución del mismo litigio entre las mismas partes, por lo cual se debe examinar la demanda que contiene como uno de sus elementos las pretensiones del actor. Es decir, hay que examinar si se trata de las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa petendi.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar entonces que existe pleito pendiente cuando se da la existencia de dos procesos, y que en ambos procesos se esté discutiendo el mismo asunto entre las mismas partes.

En el presente asunto, es claro para este Juzgado que de ninguna manera se da la excepción previa que el demandado está invocando, es que para que ella se dé se requiere que se presenten los siguientes requisitos:

- i. Que existe identidad de partes en ambos procesos.
- ii. Que exista identidad de causa.
- iii. Que exista identidad de objeto.
- iv. Que exista identidad de acción.
- v. Que existan dos procesos.

Si analizamos con cuidado los cinco (05) requisitos mencionados, encontramos que en el caso planteado por el recurrente no se da ninguno, empezando por el último de ellos, “*que existan dos procesos*”, porque es que la Acción de Tutela no es un proceso, ni siquiera es un recurso, la Acción de Tutela es un mecanismo excepcional, subsidiario y transitorio, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces, a efectos de lograr la protección de los mismos.

No comparte este Juzgado entonces la afirmación que hace el recurrente en el sentido de que el laudo arbitral que se aportó como título para el recaudo, no se encuentra en firme; para este Juzgado el laudo arbitral quedó en firme el mismo día en que fue proferido, pues nótese que allí se indicó que la notificación se dio en la misma audiencia, sin que existan constancias de que se haya interpuesto recurso alguno en contra del mismo.

Y si no se cumple con el requisito de la existencia de dos procesos para que se configure la excepción previa que ha propuesto la parte demandada, ni qué decir de los demás requisitos, pues aunque no se aportó copia del escrito de tutela, no es difícil considerar que en ella en ningún momento se está discutiendo la existencia o no de la deuda que por medio de este proceso se cobra, por lo que ni “*identidad de partes*”, ni “*identidad de causa*”, ni “*identidad de objeto*”, ni “*identidad de acción*” se dan entre este proceso ejecutivo y la Acción de Tutela que ha traído a colación el recurrente.

De otro lado, el trámite de una Acción de Tutela no suspende un proceso a menos que expresamente se profiera esa orden por el juez constitucional; simplemente cuando se

trata de vía de hecho, la decisión del juez constitucional se aplica en el estado que se encuentre el eproceso.

En conclusión, al no concurrir los presupuestos de la figura en estudio, no está llamada a prosperar la excepción previa planteada por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E :

1º. Declarar no probada la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" que ha propuesto la parte demandada dentro de este proceso Ejecutivo de Marc Alan Bernard contra Andrés Felipe Botero Paredes, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Costas a cargo de la parte excepcionante. Las Agencias en Derecho se fijan en \$ 300.000.00.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

AUTO INT.	397
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00336 00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE (S)	OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO
DEMANDADO (S)	LEOPOLDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA NELLY GÓMEZ JIMÉNEZ
TEMA Y SUBTEMAS	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda divisoria, instaurada por OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO en contra de LEOPOLDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA NELLY GÓMEZ JIMÉNEZ, se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1. El artículo 87 del Código General del Proceso, establece que *”cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignore, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad...”*, pero, en este caso, atendiendo a lo narrado en el hecho primero de la demanda, se puede evidenciar que no se desconocen los nombres de los herederos determinados de la causante, puesto que en el hecho primero indica que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-460864, es ocupado por los herederos determinados de la señora marta Nelly Gómez de Jiménez. Por lo tanto, deberá dirigirse la demanda en contra de estos identificándolos por su nombre, documento domicilio y demás requisitos necesarios para vincular a la parte pasiva.

2. de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 90 del CGP, deberá realizar el Juramento estimatorio sobre la pretensión primera subsidiaria y segunda subsidiaria sobre el reconocimiento de frutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General Del Proceso.

Aunado a ello, deberá hacer una estimación de los frutos acorde con lo realmente percibido por el demandado durante este tiempo y no lo que hubiese podido percibir, toda vez que estos últimos, no pueden ser solicitados mediante proceso divisorio¹.

3. De conformidad con el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, se evidencia que las pretensiones que aquí se acumulan no cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 88 de Código General del Proceso toda vez que, la demandante, Olga Isabel Orozco Patiño, pretende la división respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-460864 del cual es propietaria con el señor Leopoldo de Jesús y con los herederos “determinados” e indeterminados de Marta Nelly Gómez de Jiménez; y también pretende la división de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 001-627661 y 001-730001, de los cuales es únicamente comunera con el señor Leopoldo de Jesús Jiménez Gómez. Así las cosas, se evidencia que ambas pretensiones no tienen igual parte pasiva como lo indica el numeral primero del artículo 88 ibíd. Y tampoco se cumple con los requisitos del inciso tercero del numeral 3 del artículo en cita, puesto que no proviene de la misma causa u objeto, no existe relación de dependencia y no deben servirse de las mismas pruebas. Así las cosas, deberá adecuar las pretensiones, eliminando una u otra.

4. De conformidad con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso deberá aportar “*dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso*” respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-73001, pues si bien se pretende su división, no fue aportado dictamen pericial con las características que trae la norma para este inmueble.

5. De conformidad con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, deberá aclarar cual dictamen pericial corresponde al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-460864, pues el dictamen denominado “*AVALUO COMERCIAL CASA MONTEGO Y EL DORADO*” y el dictamen denominado “*AVALUO APTO primer piso envigado..*”

¹ En sentencia SC3957-2022. Radicación n.º 11001-31-03-011-2011-00090-01. La Corte Suprema De Justicia En su Sala de Casación Civil, señaló que “Adicionalmente, «en virtud de la comunidad, según lo dispuesto en el artículo 2328 del Código Civil, los frutos de la cosa común, deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas, la pregunta que nos hacemos al interpretar esta disposición es ¿a qué frutos hace referencia a la norma?, pues bien, en este punto, es bueno recordar que, según la legislación civil, (...) se distinguen tres tipos de frutos: los frutos pendientes; los frutos percibidos, y los frutos consumidos, específicamente hablando de frutos civiles, se distingue entre frutos pendientes, dice la norma, mientras se deben, y percibidos, desde que se cobra ¿y por qué es importante hacer esta distinción? porque la Sala entiende que el artículo 2328 del Código Civil se refiere a los frutos percibidos y a los frutos pendientes». (v) Por tanto, se colige que «un comunero, en principio, no puede pedirle al otro comunero que ocupa el bien en uso legítimo de su derecho de dominio, los frutos que habría podido percibir el bien, lo que un comunero le puede pedir al otro comunero, es que le pague la cuota correspondiente como dice el artículo 2328 de los frutos percibidos o de los frutos pendientes de percibir”

también dice ser sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-460864.

6. De conformidad con el numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso los dictámenes periciales deberán determinar “, *el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso,..*”. Esto toda vez que, en los avalúos presentados, no se indicó por el perito, el tipo de división procedente y la partición, de ser el caso.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el 5 del artículo 84 *ibíd.*, y conforme lo prescribe el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, deberá aportar el avalúo catastral de los inmuebles objeto de división material.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE,

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso DIVISORIO que instaura OLGA ISABEL OROZCO PATIÑO en contra de LEOPOLDO DE JESÚS JIMÉNEZ GÓMEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARTHA NELLY GÓMEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ